

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad
Artículos 35-36

Artículo 35.

Se tipifican como infracciones sanitarias las siguientes:

- a. Infracciones leves.
 1. Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
 2. Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo sanitarios producidos fueren de escasa entidad.
 3. Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.
- b. Infracciones graves.
 1. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
 2. Las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
 3. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.
 4. El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez.
 5. La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a sus agentes.
 6. Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.
 7. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los últimos tres meses.
- c. Infracciones muy graves.
 1. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
 2. Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
 3. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
 4. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.
 5. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
 6. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.
 7. Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.
 8. La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo 36.

1. Las infracciones en materia sanidad serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a. Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.
 - b. Infracciones graves, desde 500.001 a 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
 - c. Infracciones muy graves, desde 2.500.001 a 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. Además, en los supuestos de infracciones muy graves, podrá acordarse, por el Consejo de Ministros o por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tuvieren competencia para ello, el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el artículo 57.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores. *Téngase en cuenta que el vigente texto se aprobó por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.*

3. Las cuantías señaladas anteriormente deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno, por Real Decreto, teniendo en cuenta la variación de los Índices de Precios para el Consumo.